Puerto Madryn, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"L., H. D. c/ G., E. y otros y/o q.r.r. s/ Laboral" (Expte N° 208 - Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 412/90), por haber interpuesto el cesionario recurso de casación contra la sentencia de fs. 723/729.

I. A fs. 735/742, la letrada apoderada del cesionario L. A. M. interpone recurso de casación, contra la sentencia registrada bajo N° 49/13 de fs. 723/729, fundado en la causal prevista por el art. 291, inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 735/742 el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que la sentencia de la Alzada desinterpreta normas del ordenamiento civil, haciendo lugar a la indebida percepción de un crédito por parte del actor efectivizado en bienes que son propiedad irrevocable de su mandante.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones, provoca un gravamen irreparable a la actora, conculcando los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional; los arts. 8, 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 1444, 1459 y cc. del Código Civil.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

III. El recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. No puede a través de este recurso extraordinario atenderse las quejas fundadas tan sólo en un criterio distinto a la de los juzgadores en punto a la verificación de las cuestiones fácticas y su prueba. Y ello es así porque es la sentencia y no el litigio lo que interesa a la casación, desde que el objeto de la función casatoria es enjuiciar la aplicación correcta del derecho.

La instancia de casación se abre para examinar cuestiones jurídicas, en razón que el Superior Tribunal de Justicia es precisamente un tribunal de derecho, al que no le compete, salvo casos excepcionales, el tratamiento de cuestiones de hecho, ya que estas son de conocimiento exclusivo de las instancias inferiores, no bastando la mera alegación del absurdo para cambiar el régimen legal de la instancia extraordinaria.

Es por ello que no importa una decisión definitiva el tema que pretende introducirse en casación, si puede ser adecuado a las particularidades de la causa por los juzgadores en la etapa procesal de ejecución de sentencia (cfr. SCBA, Ac. y Sent. 1972, I, p. 548).

Por otra parte, sabido es que no son impugnables por la vía del recurso extraordinario las resoluciones de incidentes o incidencias que pudieran surgir con motivo de loa ejecución de lo ya resuelto y firme, pues aparte de que en esas condiciones la Suprema Corte no puede sustituir a los jueces de

grado en la aplicación de los fallo, esas cuestiones deben finiquitarse en la instancia ordinaria (cfr. SCBA, Ac. y Sent., 1985, II, p.513).

IV. Las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las decisiones de los Tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son como regla susceptibles de revisión en la instancia extraordinario, máxime si los agravios del recurrente sólo ponen de relieve su desacuerdo con los fundamentos de derecho común y procesal que en forma bastante sustentan el fallo, pero no demuestra que el temperamento adoptado por la Excma. Cámara carezca de razonabilidad y de apoyo legal (Cfr. STJCh., SI 181/94 y 66/99 entre otras).

La resolución de primera instancia que motivó el recurso de apelación concedido en las presentes actuaciones y resuelto por esta alzada a fs. 723/729 es la dictada por la Sra. Juez de grado a fs. 658, por la cual se aprobó la liquidación practicada a fs. 632/633, ordenándose la libranza de cheques para una vez que la misma adquiriera firmeza. Consecuentemente, la sentencia interlocutoria objeto del recurso en tratamiento no tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 289 del CPCC.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. DENEGAR por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 735/742 contra la sentencia interlocutoria N° 49/13 de fs. 723/729, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-